Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESION DE M. G. en autos: "SUCESION DE M. G. c/ F., G. s/ DESALOJO" Expte. N° 68/2012 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN", Expte. Nro. 150/2012.**

I.- A fs. 1/4vta. la parte actora, recusa sin causa a la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Alonso y con causa al Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Plantea subsidiariamente la inconstitucionalidad de la norma por cuanta esa limitación afecta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

A fs. 5 la Dra. Silvia N. Alonso se excusa de entender en la presente causa.

A fs. 8 se pone en conocimiento de la recusación con causa deducida, al Dr. Julio Antonio Alexandre a los fines de que informe. A fs. 9, se glosa el informe previsto por el art. 22 del CPr. realizado por el magistrado, quien por los fundamentos allí expresados se inhibe de atender en la presente causa.

II.- Analizada la primera recusación, en base a las disposiciones del art. 14 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, este Cuerpo concluye que ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde hacer lugar y tener por recusada sin causa a la Dra. Silvia Alonso.-

III.- En cuanto a la recusación con causa, del Dr. Julio Antonio Alexandre, si bien la recusante no lo manifiesta expresamente, se colige de sus dichos que contra el magistrado invoca la causal prevista por el artículo 17 inc. 10° del CPr.

La actora sostiene que el magistrado recusado tiene una actitud hostil hacia su representación, la que según su criterio se ha exteriorizado en los pronunciamientos a los que hace referencia plasmados en las sentencias interlocutorias cuyos autos identifica en el punto 3) inc a) y b). Señala que por tratarse de sentencias interlocutorias, las mismas no pudieron ser revisadas mediante recursos extraordinarios. Denuncia que en dichos fallos, las sentencias dictadas han sido contrarias a los intereses defendidos por su representación. Arguye que la sentencia dictada en el primer caso (autos: "L."), constituyó un cambio de criterio con relación a casos anteriores, pero con la misma consecuencia: ser contrarios a

los intereses defendidos por su representación. Continúa diciendo, con relación al segundo caso citado por la parte, que en dicho supuesto el pronunciamiento dictado tuvo como consecuencia una importante reducción de los honorarios de su representación. Alega que a su entender el magistrado no está en condiciones de asegurar un juzgamiento imparcial y desapasionado en un conflicto donde su representación intervenga.

Los fundamentos expuestos por la actora si bien son resistidos por el Sr. Juez de Cámara recusado – Dr. Alexandre- ante la duda de imparcialidad injustamente formulada y preocupante por su reiteración, se inhibe de actuar(fs. 9).

Del escrito de fs. 1/4vta., se observa que el recusante, al describir la supuesta conducta hostil del magistrado, manifiesta que en ambos casos citados la variación del criterio judicial empleado resultó perjudicial para los intereses defendidos por su representación.

Los argumentos de la parte no configuran una demostración concreta de la conducta que se dice ofensiva o demostrativa de encono hacia su parte, porque además de referirse a una supuesta conducta adversa del magistrado en otros procesos distintos al presente no sustentan la alegada enemistad u odio manifiesto, dado que la actividad jurisdiccional, los vicios procesales de hecho o de derecho, no son causales de recusación a que se refiere el inc. 10 del artículo 17 del Código Procesal (Conf: Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, T. I, págs. 16/17, Ed. Astrea 1971).-

Incluso la parte, reconoce que en ambos supuestos las sentencias dictadas son sentencias interlocutorias, es decir, no fueron dictadas en forma individual por el Dr. Alexandre sino por un órgano plural, concretamente integrado en el primer caso junto con el Dr. Nahuelanca –presidente; y en el segundo junto con los Dres. Caneo y Nahuelanca, por lo que no se trata entonces de una actividad individual del Sr. Juez recusado, sino de una decisión que tiene su génesis en el estudio y en una construcción común del pronunciamiento.-

Además es imposible soslayar que acá la actora no ha sido parte en ninguno de los dos expedientes referenciados.-

La doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal

prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito -enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos, siendo admisible sólo cuando se refiere a las partes y no a sus letrados o apoderados, circunstancia que tampoco se observa en el particular.

Surge de la definición que, para que la enemistad manifiesta pueda servir de fundamento a la excusación del magistrado, debe estar relacionada con las partes, que son los personajes permanentes que actúan en la causa, sin que sea suficiente que exista respecto de los letrados, defensores y representantes de aquellas, que no son inmutables y se cambian por otros, de acuerdo al deseo o interés de las partes, y aún de conformidad con las posibilidades del propio abogado.- Dicho de otro modo las circunstancias alegadas deben vincularse con los justiciables y no con los profesionales que los patrocinan (Conf. Corte Sup., 14/7/1999-Fayt, Carlos S. y Estado Nacional-en JA.2000-II-635).-

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" TAFRA,MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante.(Cám. Nac. Civil Sala D

,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

IV.- La carencia de toda motivación válida para la recusación del Dr. Alexandre al tratarse de pronunciamientos de derecho, comportan el rechazo que el magistrado no se encuentre en condiciones de un juzgamiento imparcial, advirtiendosé que en otros expedientes N° 14/2011, N° 430/2011 y N° 488/2011, el mismo letrado en representación de la parte, ha efectuado el planteo de recusación con causa contra el mismo juez actuante con fundamentos similares, las que fueran resueltas en forma adversa por el Tribunal, con lo que la conducta insistente en recusaciones improcedentes debe reputarse maliciosa (Cfme. Fassi, obra citada, pág. 56, parágrafo 98).-

La sanción del art. 29 también alcanza al letrado firmante del escrito en razón de tratarse de fundamentos -reiteradamente rechazados por la Sala, por lo que corresponde imponer una multa conjunta con la parte. (Cfme. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elena I. Highton –Beatriz A. Areán-, tomo I, pág. 495)

Por todo lo expuesto, la reiteración señalada y habiéndose ya formulado advertencia al profesional en este sentido, Expte. N° 488/2011, S.I. N° 207/2011, corresponde calificar de maliciosa la recusación ahora incoada, aplicándose a la parte y al Dr. J. M. F. D. L. C., una multa de $ 200 en los términos del art. 29 CPCC a oblarse dentro del quinto (5°) día de notificada la presente, mediante depósito judicial a efectuarse en el Banco de la Provincia del Chubut, a la orden del Superior Tribunal de Justicia.-

V.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad introducido respecto al mismo precepto art. 17 del C.Pr., al no contemplar la posibilidad de recusar a un magistrado por su enemistad con el letrado patrocinante o apoderado de uno de los litigantes, es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190;301:962; 306:136, entre otros). Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda se atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados.-

Además es presupuesto nuclear de la omisión inconstitucional la existencia de una lesión objetiva de las previsiones constitucionales. Sin transgresión de las normas constitucionales no hay inconstitucionalidad ni por acción ni por omisión. No es, por tanto, el silencio del legislador lo que por sí solo vulnera la Constitución, sino la interacción de la omisión de un deber constitucional de legislar prolongada en el tiempo más allá de un plazo razonable con su consecuencia objetivamente transgresora de la Norma suprema, lo que no se da en el caso de autos.

La télesis de la inconstitucionalidad se orienta a asegurar el principio de supremacía de las normas constitucionales por sobre las reglas formales de inferior jerarquía, las cuales se encuentran debidamente garantizadas, no advirtiéndose en autos la afectación, ni del derecho de defensa ni el de garantía del debido proceso de la parte, único legitimado para invocar la vulneración de sus derechos.- Es menester no olvidar que el abogado actúa patrocinando el interés de un litigante, no un interés propio.-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., no aceptándose la inhibición formulada, debiendo el Dr. Julio Antonio Alexandre entender en el presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Tener por recusada sin causa a la Dra. Silvia N. Alonso.-

2) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr. Julio Antonio Alexandre, con los alcances del art. 21 del CPr., no aceptándose la inhibición formulada y mantener su intervención en los presentes autos.

3) Rechazar el planteo subsidiario de inconstitucionalidad punto 12 (fs. 3vta.)-

4) Aplicar en forma conjunta, a la parte y al Dr. J. M. F. D. L. C. una multa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) en los términos del art. 29 CPCC a oblarse dentro del quinto (5°) día de notificada la presente, mediante depósito judicial a

efectuarse en el Banco del Chubut a la orden del Superior Tribunal de Justicia.-

5) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS